



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Marinilla

Estado No. 51 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900120230009300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Ulver Iván Quintero Buitrago	Omar Benedicto Gómez Montes	14/06/2023	Auto Decide
05440408900120210051400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Daniela Castaño Sanchez	Victor Hugo Castaño Marin	14/06/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
05440408900120220028300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Tomas Augusto De La Calle Botero	Ana Cristina De La Calle Botero	14/06/2023	Auto Requiere
05440408900120230015900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Juan Camilo Aristizabal Castrillon	Luis Enique Aristizabal Castrillon, Henry Adolfo Cuartas Rios, Maria De Jesus Aristizabal Castrillon	14/06/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretaría

Código de Verificación

39b8431f-c88a-4a38-a047-f9f8851d8525



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Marinilla

Estado No. 51 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900120190050900	Ejecutivo	Banco Agrario	Leonardo Jose Ospino Martinez	14/06/2023	Auto Decide
05440408900120200023300	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Gabriela Cristina Madroñero Criollo, Jeidy Meliza Montenegro Portillo	14/06/2023	Sentencia
05440408900120190017000	Ejecutivo	Banco De Bogota	Diego Alberto Gomez Zuluaga	14/06/2023	Auto Decide
05440408900120190050000	Ejecutivo	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada	Yilian Natalia Salguero Salguero	14/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900120220010000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Robinson Arley Idarraga	14/06/2023	Auto Requiere
05440408900120210021300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera Cotrafa	Jose David Castrillon Garces	14/06/2023	Auto Decide

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretaría

Código de Verificación

39b8431f-c88a-4a38-a047-f9f8851d8525



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Marinilla

Estado No. 51 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900120210029400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Anyi Yukieth Posada Gomez	14/06/2023	Auto Decide
05440408900120220010100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Diana Marcela Rios	14/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900120220021300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Oscar Alfonso Gomez Gomez	Alvaro Diego Valencia Salazar	14/06/2023	Auto Decide
05440408900120220032300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Julio Cesar Florez Gallego	14/06/2023	Auto Decide
05440408900120220032300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Julio Cesar Florez Gallego	14/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900120230006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cargex Sa	Verdeex S.A.S.	14/06/2023	Auto Decide

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretaría

Código de Verificación

39b8431f-c88a-4a38-a047-f9f8851d8525



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Marinilla

Estado No. 51 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900120220064800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Consolidar Htcsas	Juan Fernando Ocampo Echavarria	14/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900120220047000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada	Carlos Alberto Omez Garcia, Arlen Stiven Gomez Lopez, Carlos Esteban Londoño Aristizabal	14/06/2023	Auto Rechaza
05440408900120230002600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada Y Otro	Edwin Alexander Valencia Villegas	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
05440408900120230002600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada Y Otro	Edwin Alexander Valencia Villegas	14/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900120220033800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Edy Johany Quintero Garcia	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretaría

Código de Verificación

39b8431f-c88a-4a38-a047-f9f8851d8525



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Marinilla

Estado No. 51 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900120220061100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Harold David Perez Herrera	14/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900120220033900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Jose Angel Ruiz Vega	14/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900120230003200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jairo De Jesus Villa Betncur	Verdeex S.A.S.	14/06/2023	Auto Decide
05440408900120220065100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Luzdary Gallego Zapata	14/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900120230032000	Otros Procesos	Banco Finandina Sa	Maydet Juliana Martin Ortiz	14/06/2023	Auto Decide
05440408900120220055800	Otros Procesos	Juan Carlos Ocampo Montoya	Jaime De Jesús Valencia Gómez	14/06/2023	Auto Decide
05440408900120220056100	Otros Procesos	Moviaval S.A.S.	Darcy Paola Bastidas Gutierrez	14/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretaría

Código de Verificación

39b8431f-c88a-4a38-a047-f9f8851d8525



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Marinilla

Estado No. 51 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900120230006100	Otros Procesos	Rci Colombia	Alirio De Jesús Franco Palacio	14/06/2023	Auto Decide
05440408900120220043000	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Jessica Paola Lozano Timon	14/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
05440408900120210046800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Ahorro Y Credito Pio Xii De Cocorna Ltda	Jhony Estiben Amaya Espinosa	14/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
05440408900120230022300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Soraya Liliana Pardo Palma	14/06/2023	Auto Decide
05440408900120210043300	Verbales De Menor Cuantia	Daniela Castaño Sanchez	Victor Hugo Castaño Marin, Piedad Elena Sanchez Rivera	14/06/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretaría

Código de Verificación

39b8431f-c88a-4a38-a047-f9f8851d8525



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00323-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 5 de agosto de 2022, personalmente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'105.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 30 fijado hoy 28 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919d27ab4527791bb031e2a6a2b275afe256eb50dbe982d25585083e897f27e0**

Documento generado en 27/03/2023 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00320-00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte interesada y por ser procedente, se accede al retiro de la demanda y por tanto se ordena su archivo.

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

Secretaría deje las constancias del caso a que haya lugar.

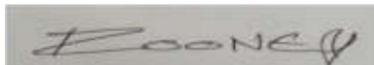
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40103f187e832930eac2672238a25dea9d23e429fc165408ff0d5ee3a2cf637**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00223-00

Por cuanto se observa que en el auto calendado 31 de mayo de 2023, se incurrió en error respecto a la suma total por la cual se libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286, inciso 3º del C.G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Corregir el auto calendado 31 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

«1. Por la suma de \$104'049.737,67, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré suscrito el 29 de septiembre de 2021 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 11 de abril de 2023.

2. Por los intereses moratorios sobre \$104'049.737,67, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2'584.429,40, correspondiente al valor de los intereses corrientes contenidos en el título allegado como base de recaudo.

4. Por la suma de \$67.439,56, correspondiente al valor de los intereses moratorios contenidos en el título allegado como base de recaudo.».

En lo demás, el citado auto permanece sin modificaciones.

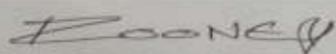
NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03dba9de187a6daa5aa6de98342799c0316f4c519f3ea04cb860278a69bd1dc**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00159-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto
adiado 29 de mayo anterior, por cuanto dicha determinación no es susceptible
de censura, conforme lo ordena el inciso 1º del artículo 139 del Código General
del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p>  <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a907ccd9e833c6532f3205386deb6120ae59c18f0f8002f019782b85bbb8aa80**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00093-00

Se niega la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora respecto de la providencia del 18 de mayo anterior, por cuanto fue allegada de forma extemporánea y la decisión en cuestión no contiene conceptos o frases que ofrezca verdadero motivo de duda conforme lo ordena el artículo 285 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb8b599d5d582cf7190927433eefc1160405f1e18a7a99522a7b240a4bd5502**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

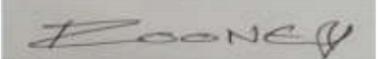
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00063-00

En atención a las actuaciones que preceden, no se tiene en cuenta la notificación remitida al demandado, toda vez que no cumple con los requisitos señalados el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se informó el término de notificación ni se hizo la advertencia de entenderse notificado transcurridos dos (2) días desde la recepción del mensaje de datos; por tanto, se advierte a la parte ejecutante que deberá realizar nuevamente las notificaciones a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beff0338bc0c481997a5cdd12851f30d55faad673c5c2e4e26c84fc4fa938bc4**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00061-00

Como quiera que no nos encontramos frente a una actuación de carácter litigioso, no hay lugar a decretar terminaciones anormales del proceso.

No obstante, atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte solicitante, (consecutivo 009), el Juzgado,

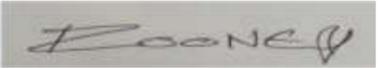
RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa KTS-925, decretado mediante providencia del 14 de marzo de 2023, (consecutivo 005). Ofíciase.

SEGUNDO. No se ordena desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, toda vez que el mismo se encuentra integrado en archivos digitales.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0916af7d682c2472990c617bf54d7d2f1ee5588e154d6c553bdee5324913774a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00032-00

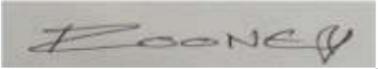
Téngase en cuenta la contestación aportada por el representante legal de la apoderada de la demandada, quien se notificó personalmente conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, previo a reconocer personería, se requiere a TGR SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Vencido el término anterior, se resolverá lo pertinente frente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 50 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ca95516c1bdadce180307ea60b79d3744b3db017a69d4241dcd6263467104**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00026-00

En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte ejecutante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso y 156 del C.S.T., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devenga EDWIN ALEXANDER VALENCIA VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.385'408.024, como empleado de ABARROTOS DEL ORIENTE. Por la secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

Adviértasele al pagador el contenido del núm. 9 y del párrafo del artículo 593 del C.G.P.

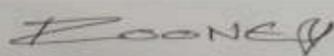
El embargo se limitará a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b3aa83aa26b1f9f5bdb9f94cb806cddd4cdf99035b6220b1f3290de16ae8f10

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00026-00

En atención a que los demandados se notificaron del mandamiento de pago del 21 de febrero de 2023, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que los ejecutados dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$195.000 (Art. 365 *ibidem*).

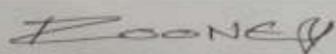
NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a172ff4c591751a596d7c39cc8c0d78dc59f5246a13e206f69c45b7afc38404d**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00651-00

En atención a que la demandada se notificó del mandamiento de pago del 27 de enero de 2023, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 27 de enero de 2023.

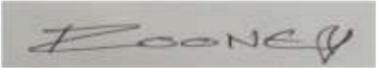
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'480.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **dd4d2e70a2dbeee9c041b9261e310a2ad25c9a48078455b3026f74bab90cd1ed**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00648-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 6 de febrero de 2023, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 6 de febrero de 2023.

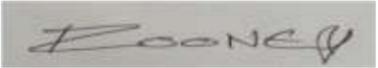
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$98.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: a24456de444fa917f9669be347a3b45f0ba0eb6454dc212b971234df1ded70b0
Documento generado en 14/06/2023 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00611-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 18 de enero de 2023, por conducta concluyente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 301 del Código General del Proceso, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 ídem, comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 18 de enero de 2023.

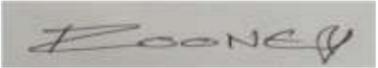
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$463.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: 9454b9c3ac422e9f904ed85d03fd4bab906257373cec93fd139ab1977d832265
Documento generado en 14/06/2023 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00561-00

En atención al oficio remitido por la Policía Nacional (consecutivo 011) y en vista de que el rodante materia del presente trámite se encuentra aprehendido, este Despacho, dada la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSIÓN del automotor objeto del presente asunto. Por Secretaría OFICIESE.
3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial o a quien ellos faculden para el efecto.
4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos.
5. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

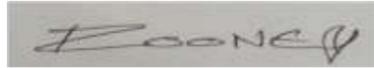
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b572149b811559f351e19b114edbc406e903da6f3e18303c9058a9855a376a**

Documento generado en 14/06/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00558-00

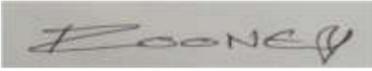
Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la inscripción de la demanda dentro del presente asunto, la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0bc769f8af48fe5324909e7970ef26b70cc51427a18c7d0d41275e95197ddb**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00470-00

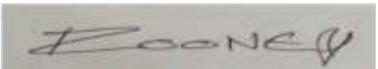
Se rechaza la solicitud de reforma de la demanda que antecede, toda vez que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto se sustituyeron la totalidad de las pretensiones del libelo inicial, lo cual no es procedente a la luz de lo señalado en el numeral 2 de la referida norma.

De otra parte, se tiene por notificado personalmente al demandado Carlos Alberto Gómez García, conforme lo ordena el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Una vez trabada la litis se continuará con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec59a18a038488b9b3b23ab610a8acbb1cb001f241fcbaef73c47b5b1ee455**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 17 de febrero de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señora JESSICA PAOLA LOZANO TIMÓN, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00430, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en derecho	\$ 1'650.000	17/02/2023
Notificación	\$ 95.000	04/11/2022
TOTAL	\$1'745.000	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00430-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada durante el término de su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación legal y se declara en firme por valor de \$36'738.964,51, hasta el 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e06c697d0a9b90b97df0eec0f75486ac05d7ac385e1f57de91739e227ffd4a**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00339-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 25 de agosto de 2022, personalmente, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 25 de agosto de 2022.

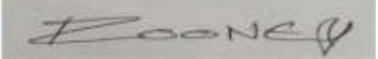
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$535.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9103c9139b19b25ad8dfab744e12df0b4730f797f9713314a3cef72f7e851128**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00338-00

En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte ejecutante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso y 156 del C.S.T., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devenga EDY JOHANY QUINTERO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045'020.578, como empleado del DEPÓSITO DE MADERA Y ASERRÍO EL CRUCERO N 2 S.A.S. Por la secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

Adviértasele al pagador el contenido del núm. 9 y del párrafo del artículo 593 del C.G.P.

El embargo se limitará a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea4016511c59d9797d2e47c46f3bab6a94b402990a46c3acc0b0923161db7e6**

Documento generado en 14/06/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00323-00

En vista de la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena notificar por estado la providencia del 27 de marzo del año que avanza, conforme lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a12046ca916ee5b78553d6eb94ae18788d745c3fbc8c568fae8246aa5c906b**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00283-00

En vista de la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen el trámite impartido al oficio No. 625 del 14 de diciembre de 2022.

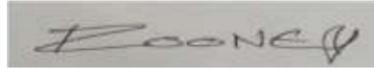
NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2770ab77e58d9d0418ccd8543e947c8569b21c35043c5d5ac202e91bc2d366c9**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

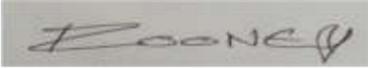
Radicado: 05-440-40-89-001-2022-00213-00

Téngase por notificado por aviso al demandado ÁLVARO DIEGO VALENCIA SALAZAR, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio.

De otra parte, atendiendo a que la petición de suspensión del proceso, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el 05 de agosto de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5bc4b556d73869fdbf937754f869cd7dd593da7837a7ab4859782c6b98e1f1**
Documento generado en 14/06/2023 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00101-00

En atención a que la demandada se notificó del mandamiento de pago del 4 de abril de 2022, por conducta concluyente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 301 del Código General del Proceso, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 4 de abril de 2022.

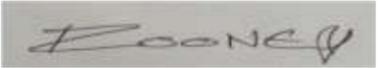
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$415.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: 988c6f9e3d251c5b0668279258ebcd3f6ba2a2534b8b87b0b9a712550f0bebce

Documento generado en 14/06/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00100-00

En vista de la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen el trámite impartido al oficio No. 118 del 3 de mayo de 2022.

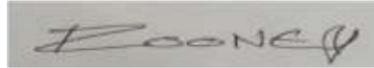
NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceb222071de9cea9bc0dc80de7fd0d54b174a716916c358c46c5b81dea7b951**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2021-00514-00

El artículo 317, numeral 1 del C.G.P. dispone que *«Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

(---) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).».

La última actuación en el presente proceso data del 27 de marzo de 2023, a través de la cual se requirió al demandante para que notificara al extremo pasivo y acreditara el diligenciamiento de los oficios emitidos; sin embargo, no realizó trámite alguno tendiente a continuar con el proceso, en tanto la solicitud de corrección del oficio no pertenece a este proceso, y además requirió oficios dirigidos a la Caja de Crédito Agrario y a la Empresa Pública de Medellín, dejando de lado que la citación de esas personas se encuentra a cargo del actor, lo cual no impulsa el proceso y no permite continuar el trámite correspondiente.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 antes citado, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2ec0b21f60c590365588d149a539380802166883aaa95259d5944d8c14b78b**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00468-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 22 de noviembre de 2021, por cuanto dicha determinación no es susceptible de censura, conforme lo ordena el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese inmediato cumplimiento al auto de fecha noviembre 22 de 2021.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dda8a0f816ab1fd5ff87d2f140455910a8992412b31c8652a498f4da21e82f**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2021-00433-00

El artículo 317, numeral 1 del C.G.P. dispone que *«Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

(---) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).».

La última actuación en el presente proceso data del 27 de marzo de 2023, a través de la cual se requirió al demandante para que procediera con la notificación de la parte pasiva; sin embargo, no realizó trámite alguno tendiente a continuar con el proceso, pues además de elevar solicitud de requerimiento a la ORIP, dejando de lado que reposa respuesta al respecto (consecutivo 0020), aportó comunicaciones enviadas a los demandados, la remisión de las comunicaciones no se hizo por correo certificado, lo que impide continuar el trámite correspondiente.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 antes citado, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc007f8482cd835d9b6b974257216f7b0991c23ae4ca2af4d7ee94ba9d80e7f**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00294-00

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, y en aras de garantizar una debida notificación de la parte resistente, se tiene como nueva dirección de notificación de la demandada ANYI YULIETH POSADA GÓMEZ, la señalada en el escrito que antecede.

Así mismo, se ordena a la Secretaría contabilizar los términos señalados en la providencia del día 5 de este mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p>  <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52336d5f66ae947dde1b5f16ae3ec09f4b088e5dc59faac23265719fa1ad6199**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00213-00

En atención a la solicitud que antecede, por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de las liquidaciones aprobadas.

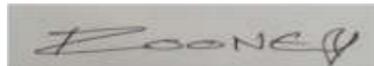
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803e7853e9949bdeb11f8a49a42c74a07c2f8105fecfa16ab38c740b5a3449b0**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	GABRIELA CRISTINA MADROÑERO CRIOLLO Y JEIDY MELIZA MONTENEGRO PORTILLA
Radicado	05440 40 89 001 2020-00233- 00
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA

Agotados los trámites propios de este tipo de actuaciones, en aplicación al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada, como quiera que no se observa causal de nulidad que permita dudar de la existencia jurídica y validez formal de este proceso, previo el estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GABRIELA CRISTINA MADROÑERO CRIOLLO y JEIDY MELIZA MONTENEGRO PORTILLA, con el fin de obtener el pago de \$8'327.162, por concepto de capital, \$1'303.878, por intereses remuneratorios, \$521.283, por otros conceptos contenidos en el pagaré n.º 01383600012439, junto con los intereses moratorios a partir del 6 de junio de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el 24 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago disponiéndose su notificación a las demandadas y correrles traslado por el término de diez (10) días.

Las ejecutadas se notificaron a través de *curador ad-litem* el 20 de abril de 2023 (consecutivo 018), quien se opuso a la prosperidad de las

pretensiones de la demanda aduciendo como excepciones «*PRESCRIPCION (sic)*» e «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (sic)*».

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 18 de mayo de 2022 (consecutivo 021), término dentro del cual la parte ejecutante se pronunció.

CONSIDERACIONES

Iniciemos haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

Tratándose de un proceso de ejecución, aún para el momento de proferir la sentencia, es del caso verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P. y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (pagaré) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de esta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada, en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a las convocadas, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y las mencionadas ejecutadas las obligadas conforme a su firma.

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción.

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, examinaremos si los medios exceptivos expuestos por el curador *ad-litem* de las ejecutadas lograron su demostración y por ende generar los efectos que

surgen de este linaje de defensa, relacionados con la «*PRESCRIPCION* (sic)» e «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION* (sic)».

Fundó la excepción de *prescripción* en que la creación del título base de la acción ocurrió el 29 de agosto de 2018, por lo que la obligación prescribió debido a que superó el término de tres años desde su exigibilidad.

Con el fin de abordar el tema central propuesto con la excepción, corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del Código Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el legislador. Así mismo, el art. 1625, numeral 10º *ibidem*, dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción. Tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho. Naturalmente afecta al deudor la postura del acreedor que abandona el ejercicio del derecho.

Recogida como se encuentra la figura de la prescripción extintiva o liberatoria en nuestra normatividad, fácilmente ha de entenderse que su establecimiento se originó en busca de evitar la presencia de obligaciones irredimibles. Se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen. Se supone entonces, que si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor, si este pretende beneficiarse de ella. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio, establece claramente que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día de su vencimiento.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse

completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 ídem.

Por su parte, el artículo 94 del C.G.P., establece que *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado»*.

No obstante, es menester recordar que mediante el Decreto 564 del año 2020, expedido con ocasión de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se estableció:

«Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales».

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, determinó que la reanudación de los términos judiciales comenzaría a partir del 01 de julio de 2020, es decir que desde el 16 de marzo al 30 de junio de esa anualidad, no se contabilizaron los términos para efectos de determinar si se configuró o no la prescripción.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el título valor pagaré n.º 013836100012439 fuente del recaudo se hizo exigible el día 05 de junio de 2019, instrumento que con base en lo previsto en el artículo 789 de la ley mercantil, prescribiría el 05 de junio de 2022. Sin embargo, de acuerdo con la normativa precedente, el término de prescripción se cumpliría el 20 de septiembre de 2022.

La demanda fue presentada el 14 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago el 24 de julio de 2020 (pág. 103 y 104 consecutivo 001), notificado por estado del 27 de julio de 2020 al ejecutante y, de acuerdo con el artículo 94 del Estatuto de Procedimiento Civil, la parte actora a partir

del día siguiente a aquella data contaba con un año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir tres años desde la fecha de vencimiento del pagaré allegado como base de recaudo.

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, a saber, 20 de septiembre de 2022, mientras que la notificación de la demanda al curador *ad-litem* de las ejecutadas se produjo el 20 de abril de 2023, lo que significa que ni la presentación de la demanda ni la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo tuvieron el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo, situación que genera la configuración de ese fenómeno jurídico.

Cumple decir, frente a lo esbozado por la ejecutante en torno a que desplegó las diligencias pertinentes para lograr la intimación de la pasiva antes de que operara la prescripción y por tanto no debe soportar las consecuencias jurídicas desfavorables de las que no es responsable, ni mucho menos sufrir la carga de los problemas estructurales de la administración de justicia, debe destacarse que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo, y en el presente asunto resulta que la misma acaeció, motivos por los que incólume y probada la excepción de mérito en estudio, deviene necesariamente la prosperidad del medio defensivo, lo que conlleva a la denegación de todos los pedimentos del extremo actor, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive.

Como conclusión de lo expuesto, debe declararse probada la excepción de *prescripción* propuesta por el *curador ad-litem*, lo que de paso releva al juzgado de efectuar el análisis de las restantes defensas invocadas en su momento, por expresa disposición del inciso 3 del artículo 282 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de «*PRESCRIPCIÓN* (sic)», conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar, en consecuencia, terminado el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

CUARTO: De existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, hágase entrega de los mismos a quien se le hubiesen retenido, previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Se condena a la demandante al pago de las costas que se hayan causado en el presente proceso. Líquidense por la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada esta sentencia, tal como lo ordena el artículo 366 del C.G.P. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$500.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S. de la J.

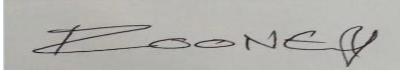
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo.Banco Agrario de Colombia S.A. vs Gabriela Cristina Madroño Criollo y Jeidy Meliza Montenegro Portilla
Radicado: 2020-00233

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec868fe1dbeb62ee0afce18f30d0db465b1e4930bbd6f1e878d60190c6b7589**

Documento generado en 14/06/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (13) de dos mil veintitrés (2023)

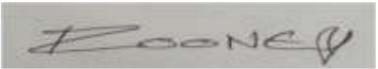
Radicado: 054404089001-2019-00509-00

Teniendo en cuenta que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio, y que ha transcurrido el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 108, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que el emplazado concurreniera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 *ibidem*, como curador *ad-litem* se designa a Elkin Antonio Gómez Ramírez ubicable en el correo elkingomez503@gmail.com, celular 3137975599, abogado que habitualmente ejerce la profesión en este Despacho, para que represente los derechos del demandado LEONARDO JOSÉ OSPINO MARTÍNEZ.

Como gastos de curaduría se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1d3d0717de8953c6d18a83c2de7413161fdc44dd1a702c1181ad3d9fcc53ba4
Documento generado en 14/06/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2019-00500-00

Mediante auto calendarado febrero 05 de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra YILIAN NATALIA SALGUERO SALGUERO y VÍCTOR ALFONSO FIGUEROA GUERRERO.

La parte ejecutada fue debidamente notificada, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (consecutivo 014), sin que dentro del término legal presentase excepción alguna frente a la orden de apremio.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Sin embargo, antes de continuar la ejecución, encuentra el Despacho que en el mandamiento de pago proferido en febrero 05 de 2020 se incurrió en un yerro en el literal **b)**, ya que se dispuso que los intereses allí librados se debían liquidar desde el día 18 de septiembre de 2018, siendo la fecha correcta 13 de diciembre de 2019, porque virtud de la cláusula aceleratoria pactada, no es dable cobrar intereses moratorios sobre el capital total del pagaré desde la fecha de exigibilidad de la última cuota en mora, toda vez que dicha cláusula es facultativa mas no automática, por lo que el Juzgado modificará el mandamiento, precisando en la parte resolutive cómo quedará el literal **b)** de la orden ejecutiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido no obliga concluyentemente al momento de seguir adelante ejecución, como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, de donde deviene que dicho mandamiento deberá ser modificado, en los términos ya reseñados, toda vez que del hecho de la no interposición de los recursos pertinentes contra el

ordenamiento de pago, no se puede colegir que el mismo quede purgado de los vicios aquí advertidos.

Al respecto se recuerda que *«la orden de impulsar la ejecución, objeto de la sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.»* (Corte Suprema de Justicia. Sent. 068 de 7 de marzo de 1998), pues *«Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro»* (Corte Suprema de Justicia, auto del 03 de julio de 1953, G.J., t. LXXV, pág. 730), pensamiento reiterado por el máximo tribunal frente a la legislación actual al considerar que *«todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*» (CSJ STC290-2021, ene. 27 de 2021, rad. 2020-00357-01).

Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, precisando que en el literal b), los intereses moratorios sobre \$6'709.764, se liquidarán a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera para microcrédito, sin superar los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y no como se dispuso inicialmente.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

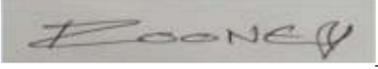
TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Estatuto Procesal Civil.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho la suma de \$613.000 para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a69ffb513f2de8af64e71769d5797fead2c978f31cf6b3404528013e37241cb**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00170-00

Teniendo en cuenta que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio, y que ha transcurrido el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 108, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que el emplazado concurreniera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 *ibidem*, como curador *ad-litem* se designa a Sergio Andrés Giraldo Galeano ubicable en el correo sanmartinabogados4.0@gmail.com, celular 3004450356, abogado que habitualmente ejerce la profesión en este Despacho, para que represente los derechos del demandado DIEGO ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA.

Como gastos de curaduría se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 fijado hoy 15 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f7c5f0b98a99eb980f9e443c1ed75d2ec69e25426e655087251196809bac96

Documento generado en 14/06/2023 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>